

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 6 de junio del 2005, t. CXXXVI, núm. 31

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 7

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la publicación del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Director: El Director del Periódico Oficial;
- II. Documento Fuente: El documento presentado para su publicación;
- III. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. Fe de Erratas: La corrección inserta en el Periódico Oficial, de las publicaciones que en el mismo se realicen;
- V. Gobernador: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Organismos públicos descentralizados: Las entidades creadas por ley o decreto del Poder Legislativo o por decreto administrativo del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- VII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

IX. Secretario: El Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Título Segundo

Capítulo I

Del Periódico Oficial

Artículo 3°. El Periódico Oficial es el órgano del Gobierno del Estado, de difusión permanente, a cargo del Gobernador, a través del Secretario.

Artículo 4°. Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expidan los poderes del Estado o los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que sean observados y aplicados debidamente; y los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos.

Artículo 5°. Tratándose de publicaciones de los Poderes Legislativo y Judicial, que no requieran de la sanción previa del Ejecutivo del Estado, éste las ordenará sin más trámite.

Artículo 6°. El Periódico Oficial, se publicará de lunes a viernes, de manera ordinaria, con excepción de aquellos en que falte material de publicación y de forma extraordinaria en cualquier día, cuando lo determine el Gobernador o el Secretario.

Artículo 7°. El Periódico Oficial deberá contener en su identidad gráfica los elementos siguientes:

I. El Escudo del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. El nombre de "Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo";

III. La leyenda "Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico";

IV. La mención de la Secretaría de Gobierno, como responsable de la publicación;

V. El nombre del Director y el domicilio de las oficinas del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. El lugar y fecha de la impresión, así como la leyenda "Aparece ordinariamente de lunes a viernes";

VII. Índice, en la portada de cada sección, que contendrá descripción general del contenido y número de páginas que la integran;

VIII. El precio al público del ejemplar, el número consecutivo de la edición y el tomo anual al que corresponda; y,

IX. El tiraje correspondiente de la edición.

Artículo 8°. En el Portal de Internet del Gobierno del Estado, deberá publicarse una versión digital del Periódico Oficial, la que servirá de medio de consulta y carecerá de valor legal.

Capítulo II

De la Dirección del Periódico Oficial

Artículo 9°. El Director, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Imprimir, editar y circular el Periódico Oficial;
- II. Compilar y constatar la fidelidad con sus originales, debidamente firmados y sellados, de la información que se publique en el Periódico Oficial;
- III. Publicar los documentos remitidos por el Secretario en un plazo no mayor de diez días naturales;
- IV. Solicitar el respaldo magnético de los documentos fuente a publicar;
- V. Vigilar que la impresión del Periódico Oficial se realice con la periodicidad, calidad y tiraje necesarios;
- VI. Remitir al Archivo del Congreso del Estado al menos un ejemplar de cada edición para su guarda y custodia, el día de su publicación;
- VII. Llevar un registro cronológico de las publicaciones ordinarias y extraordinarias del Periódico Oficial;
- VIII. Determinar los procesos técnicos adecuados para la impresión del Periódico Oficial;
- IX. Archivar y conservar el acervo histórico del Periódico Oficial;
- X. Llevar un archivo de los documentos fuente remitidos para su publicación;
- XI. Publicar en la primera quincena de cada mes un índice general del contenido de las publicaciones correspondientes al mes inmediato anterior y dentro del primer trimestre de cada año un índice por materia de las publicaciones del año inmediato anterior;
- XII. Archivar al menos cinco ejemplares de cada publicación;
- XIII. Conservar ejemplares para venta o reposición por el término de un año y realizar las reimpresiones necesarias;
- XIV. Proporcionar los servicios de información, consulta, asesoría y venta del acervo compilado en su hemeroteca;
- XV. Publicar la fe de erratas; y,

XVI. Las demás que le señalen las disposiciones legales y la Secretaría.

Capítulo III

De la Fe de Erratas

Artículo 10. La fe de erratas será procedente:

I. Por errores en el documento fuente; y,

II. Por errores en la impresión y publicación del Periódico Oficial.

Artículo 11. Los errores en el documento fuente serán corregidos mediante la publicación de fe de erratas presentada por el emisor, en la que conste de manera cierta el contenido del documento fuente, previa autorización del Secretario.

Artículo 12. Los errores en la impresión y publicación del Periódico Oficial, serán corregidos mediante la publicación de fe de erratas, por el Director, previa autorización del Secretario.

Artículo 13. Los errores en el documento fuente, en la impresión y publicación del Periódico Oficial, deberán corregirse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de conocimiento del error detectado en la publicación.

Capítulo IV

De la venta de publicaciones e inserciones

Artículo 14. Los productos derivados de la venta de publicaciones e inserciones, en el Periódico Oficial, se causarán, liquidarán y pagarán conforme lo determine la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con lo establecido en el Título Quinto, Capítulo Único, de la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 15. Estarán exentas de pago las inserciones en el Periódico Oficial ordenadas por los gobiernos Federal, Estatal o Municipales y los respectivos organismos públicos descentralizados, siempre que se trate de asuntos oficiales.

Artículo 16. Se exceptúan de pago las inserciones en el Periódico Oficial previstas en los artículos 654 fracción II y 672 del Código Civil para el Estado de Michoacán.

Artículo 17. El Gobernador, a través de la Tesorería General, podrá eximir del pago las inserciones que requieran realizar los particulares en cumplimiento a disposiciones legales, cuando se trate de personas que de conformidad con los estudios socioeconómicos que se realicen, carezcan de recursos para hacer el pago correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. A más tardar el 31 de diciembre del año 2006, el Periódico Oficial deberá contar con una base de datos completa que incluya el registro de todos los documentos publicados desde su creación, para lo que se proveerán los recursos presupuestarios necesarios.

Los directores de los archivos de los Poderes del Estado proporcionarán la información necesaria para el efecto señalado en el párrafo anterior.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.- DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de mayo de 2005 dos mil cinco.

PRESIDENTE.- DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCAZAR.- SECRETARIA.- DIP. CITLALLI FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- SECRETARIO.- DIP. MAURICIO MONTOYA MANZO.- SECRETARIO.- DIP. REGINALDO SANDOVAL FLORES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de mayo del año 2005 dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (Firmados).